

Rubén PÉREZ BAILE
Abogado

• **ENUNCIADO:**

Doña Isabel Simancas incluyó en su testamento una cláusula por la que disponía que las 6.000 acciones de igual valor que le pertenecían de la sociedad Simancas, S.A. se las adjudicaba pro indiviso a sus tres hijos -Teresa, Isabel, Rubén- designando a su hija Teresa como administradora de todos los bienes de la herencia en tanto perdurara la situación de indivisión.

Fallecida doña Isabel Simancas, a los nueve meses de su muerte, fue convocada Junta General Ordinaria de Accionistas, a la cual pretendió asistir su hijo don Rubén para ejercitar su derecho de voto respecto de 1.000 acciones de la pro indiviso.

A tal fin, se presentó físicamente en la sede social de la empresa Simancas, S.A. con la finalidad de asistir y participar en la Junta General, ya que había sido convocada en dicha sede.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Debe el presidente de la Junta General de Accionistas permitir la entrada y asistencia a la Junta del hijo, don Rubén, para que pueda ejercer el derecho de voto? ¿O, por el contrario, está obligado a denegársela?

2. ¿Cambiaría la situación si el nombrado en testamento fuera un administrador ajeno a la estructura familiar? Es decir, ¿un administrador de todos los bienes de la herencia sin ningún vínculo o parentesco familiar? ¿Por ejemplo, un abogado?

• **SOLUCIÓN:**

1.ª Cuestión.

El artículo 66 de la Ley de Sociedades Anónimas dispone:

«1. Las acciones son indivisibles.

2. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.»

Consecuentemente, partiendo del principio de indivisibilidad de las acciones, se impide que cada uno de los comuneros ejerce, por su cuota, los derechos de socio y en concreto el derecho de votar

en las Juntas Generales, debiendo los copropietarios designar la persona que ha de ejercitar los derechos sociales.

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1960, en el caso de copropiedad extensible a una pluralidad de acciones, viene a decir: «... El artículo 40 de la Ley de Sociedades Anónimas que prevé el caso de pertenecer una acción a varias personas y establece normas para el ejercicio del derecho de voto a ella correspondiente, "es perfectamente aplicable, cuando la indivisión se da, no en una, sino en considerable número de acciones" cuya ausencia en las decisiones de las Juntas puede tener contrariado el espíritu que preside la Ley y el claro designio de sus preceptos: la trascendental consecuencia de entregar el gobierno de una Sociedad a una minoría exigua». E igualmente, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de marzo de 1986, referida a la indivisibilidad de la acción y designación de un copropietario para el ejercicio de los derechos de socio, responde, con el siguiente tenor literal: «"Cuando una acción pertenece a una pluralidad de personas, el principio de indivisibilidad de las acciones se impone", con carácter rígido que no quepa que cada uno de los comuneros ejercite, por su cuota, los derechos de socio y, en concreto, el derecho a votar en las Juntas Generales; en consecuencia se establece que habrá de designarse una sola persona para que ejercite tales derechos sociales y esta designación queda sujeta a las reglas de la comunidad respectiva, sin que haya razón para entender que la Ley de Sociedades Anónimas se interfiere, a estos efectos, el régimen interno de tal comunidad, pues normalmente serán los copropietarios los que, conforme al régimen de la copropiedad, harán la "designación de la persona que ha de ejercitar los derechos sociales"; pero las reglas ordinarias de la copropiedad sobre la designación de la persona deben dejar paso, tratándose de otros tipos de comunidad, a sus disposiciones especiales».

En definitiva, deberá designarse una sola persona para que ejercite los derechos sociales, y don Rubén no podrá ejercitar el derecho de asistencia y el de voto aisladamente respecto de las 1.000 acciones, ya que las mismas no se le han adjudicado, al pertenecer todavía pro indiviso a él, a su hermana Teresa y su hermana Isabel, como coherederos y copropietarios de las 6.000 acciones.

En este caso concreto, el derecho de asistencia y derecho de voto de las 6.000 acciones pertenece su ejercicio a Teresa porque así lo prevé el testamento, persona legitimada.

2.ª Cuestión.

Se plantea la situación de que el administrador-abogado pretendiera ejercitar su derecho de asistencia y su derecho a voto en Junta General, respecto de 1.000 acciones pro indiviso.

Es cierto que no es coheredero, y que, además, no ha sido designado por los copropietarios para que los representara. El título de representante, el título generador de esta situación se produce por testamento de doña Isabel Simancas. Este hecho legitima al administrador-abogado para que actúe en nombre de la comunidad hereditaria mientras las acciones se posean conjuntamente.

En consecuencia, en nada varía esta segunda posición respecto a lo resuelto en la cuestión anterior.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- SSTS de 19 de abril de 1960, 14 de mayo de 1973 y 11 de junio de 1982.
- Resolución de la DGRN de 17 de marzo de 1986.
- RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), art. 66.
- Código Civil, art. 398.